REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243580
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: On Time Grafics, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1572

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00204 de fecha 29 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243580
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: On Time Grafics, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial On Time Grafics, EIRL. representada por Wilquin [redacted], mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 29 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 12 de junio de 2023 el contribuyente On Time Grafics, EIRL. interpuso un recurso contencioso tributario contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) con el propósito de que sea declarada la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243580
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: On Time Grafics, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

prescripción y eliminación de los períodos fiscales desde el 2003 hasta el 2019 concernientes al Impuestos Sobre la Renta de Personas Jurídicas (IR-2), Impuestos a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), Impuestos de Activos Imponibles (ACT), Impuestos a la Propiedad Inmobiliaria (IPI), Retenciones (IR-17), Multas (MDJ), Retenciones y Redistribuciones Complementarias, Impuestos (R3), Impuestos de los Anticipos (112), Impuesto del (IR-20) e Impuesto del (SC-2) dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00204 de fecha 28 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** DELARA inadmisible parcialmente de oficio, por ser cosa juzgada el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto incoada por la razón social ON TIME GRAFICS, [redacted]., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), respecto al Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del periodo fiscal febrero 2013, conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma la presente acción en declaratoria de prescripción tributaria, incoada por la razón social ON TIME GRAFICS, [redacted]., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha de 12 de junio de 2023, por haber

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243580
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: On Time Grafics, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **CUARTO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente la indicada acción en declaratoria de prescripción tributaria y, en consecuencia, DECLARA la prescripción las siguientes obligaciones tributarias: a) Impuesto sobre la Renta de Sociedades (IR-2) de los ejercicios fiscales 2009, 2010, 2011, 2015 y 2019. b) Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales de abril a diciembre 2009, enero a diciembre 2010, enero a diciembre 2011, enero a noviembre 2012, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, diciembre 2013, enero, febrero, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2014, enero a diciembre 2015, enero a abril 2016, febrero, mayo 2017, octubre, noviembre, diciembre 2018 y de enero a diciembre 2019. c) Impuesto al Patrimonio Inmobiliario de los ejercicios fiscales de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018. d) Los Anticipos de los años fiscales 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019. e) Impuesto de los Activos Imponibles 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019. f) Retenciones y Redistribuciones Complementarias de los periodos fiscales 2009; 2010; 2011; 2012; 2013; 2014; 2015; 2016; 2017; 2018 y 2019. 8) Impuesto sobre la Renta de los Asalariados (IR-3) de los periodos fiscales 2009; 2010; 2011; 2012; 2013; 2014; 2015; 2016; 2017; 2018 y 2019. **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de prescripción de las multas, el impuesto a los juegos de azar, impuesto a las bancas de loterías deportivas y el impuesto selectivo de consumo, del período del 2009 hasta el 2019, de acuerdo con los motivos esbozados. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **SÉPTIMO:**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243580
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: On Time Grafics, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

DECLARA libre de costas el presente proceso. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de instrucción por violación al artículo 162 del Código Tributario y consecuente transgresión a la tutela judicial efectiva por comprometerse el derecho de defensa. **Segundo medio**: Falta de motivos que genera vulneración al derecho de defensa y tutela judicial efectiva por violación al precedente TC/009/13 y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 164 del Código Tributario. **Tercer medio:** Violación a la ley, párrafo I del artículo 21 y artículo 24.2 literal B) y 110 del Reglamento 139-98 (desnaturalización de los hechos), violación a la función nomofiláctica de la Suprema Corte de Justicia por violación a su Precedente. **Cuarto medio:** Violación al artículo 24 numeral 1 del Código Tributario y falta de ponderación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243580
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: On Time Grafics, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida On Time Grafics, EIRL. conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. El artículo 19 de la Ley núm. 2 -23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

9. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243580
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: On Time Grafics, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

10. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

11. En la contestación que nos ocupa, se advierte que a pesar de que la recurrida aportó su memorial de defensa en fecha 7 de junio de 2024 no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243580
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: On Time Grafics, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

a la contraparte, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra, así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243580
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: On Time Grafics, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

14. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto

jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243580
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: On Time Grafics, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 22 de mayo de 2024.

19. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243580
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: On Time Grafics, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide

respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

25. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su primer, segundo, tercer y cuarto medio de casación propuesto se advierte que propone *vulneración a la tutela judicial efectiva y derecho de defensa, falta de motivos, desnaturalización de los hechos y falta de ponderación,* vicios que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.*

26. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de instrucción al vulnerar el artículo 162 del Código Tributario y el derecho de defensa puesto que la sentencia impugnada en su página 3 establece que en fecha 8 de enero de 2024 la parte hoy recurrida depositó un escrito de réplica, sin embargo, no fue notificado a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) lo que se

contrapone con lo dispuesto por el artículo 162 del Código Tributario; que al omitir la referida notificación el tribunal *a quo* vulneró el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al negar la oportunidad de responder los alegatos planteados por la contraparte; que el tribunal *a quo* no cumplió con el principio contradictorio puesto que la sociedad comercial On Time Grafics, EIRL. planteó nuevos alegatos concernientes a que sea *rechazada las excepciones de nulidad e inadmisibilidad del escrito de defensa* de la cual la Administración Tributaria no tenía conocimiento y se encontraba en un estado de indefensión.

27. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…Cronología del proceso…En fecha 08 de enero de 2024, la sociedad comercial On Time Grafics, EIRL., realizó un depósito de escrito de réplica" (sic)

28. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva) el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer

valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

29. En ese orden de ideas, ha sido criterio de esta Corte de Casación que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[3]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso.

30. El artículo 162 del Código Tributario dispone que, *si el Procurador General Tributario o la parte contraria la acompañaren de nuevos alegatos, el Presidente del Tribunal por auto hará comunicar dichos alegatos a la otra parte para que amplíe su defensa si lo cree pertinente, enviándola al Presidente del Tribunal dentro de los diez días de la comunicación*. Así mismo expresa en su artículo 163 que, el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa, el asunto controvertido se reputará en estado y bajo la jurisdicción del Tribunal*.

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0937, 30 de septiembre 2013. BJ.1342.

31. En tal sentido, en virtud del principio de economía procesal y del debido proceso, no resulta necesario comunicar a la parte contraria cuando no se han presentado nuevos alegatos ni elementos probatorios, ya que el artículo 162 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario-(en igual forma el artículo 27 de la Ley núm. 1494) solo impone dicha obligación en caso de que existan nuevos argumentos que puedan afectar el derecho de defensa; en ausencia de estos, y conforme al artículo 163 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario- (en igual alcance el párrafo II del artículo 6 de la Ley núm. 13-07), una vez vencidos los plazos para presentar la defensa y habiéndose puntualizado las conclusiones, el asunto queda en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal, lo que implica que el proceso debe avanzar hacia su resolución sin dilaciones innecesarias ni actos procesales superfluos que no aportan al esclarecimiento del conflicto.

32. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que lo alegado por la sociedad comercial On Time Grafics, EIRL. en su escrito de réplica no constituyen nuevos alegatos, puesto que se limitó a concluir sobre el rechazo de los pedimentos de fondo e incidentales planteados en el escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos

Internos (DGII) por lo que la falta de su notificación no vulnera el derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

33. En ese sentido, se ha podido determinar que la parte hoy recurrente tuvo entrada a una tutela judicial efectiva ante los jueces del fondo y se encontraba en igualdad de armas procesales con las demás partes envueltas en el proceso, lo que se traduce en el respeto al debido proceso y el ejercicio de su derecho de defensa y tutela judicial efectiva, por lo que la decisión que hoy se impugna no puede ser catalogada como violatoria al derecho de defensa, ni mucho menos violatoria del artículo 162 del Código Tributario. En consecuencia, procede rechazar este primer medio de casación analizado.

34. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivos en vulneración al derecho de defensa y tutela judicial efectiva puesto que emitió una decisión sin dar contestación a los planteamientos de fondo de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) externados en su escrito de defensa depositado en fecha 30 de noviembre de 2023 por medio del cual alegó cuales eran los impuestos por los cuales la sociedad comercial On Time Grafics, EIRL. se encontraban en mora; que el tribunal *a quo* a partir del párrafo 75 de la sentencia impugnada procedió a conocer la invocación de prescripción sobre

impuestos sin conocer los argumentos planteados por la DGII; que los jueces de fondo evaluaron de forma sesgada la documentación aportada; que además, existe una evidente ausencia de motivación sobre los alegatos realizados por la DGII en su escrito de defensa los cuales no fueron parte de la convicción de los jueces de fondo en inobservancia a las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 164 del Código Tributario y del precedente Constitucional TC/009/13.

35. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 52. Por lo anterior expuesto, este Colegiado se abocará a conocerla prescripción a partir del año 2009, a razón de que no queda evidenciado la persecución a los impuestos y períodos fiscales del 2003 al 2008, por la parte recurrente… 58. En el supuesto que se analiza, luego de estudiar minuciosa y detalladamente el legajo de documentos que obran en el expediente, el Tribunal comprueba que resulta un hecho no controvertido que la parte recurrente, estableció como fecha de cierre de período fiscal en el mes de diciembre. 59. Asimismo, este Tribunal ha comprobado como un hecho incontrovertible que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGID), en su escrito de defensa ha indicado que la parte recurrente únicamente se encuentra obligado del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al período fiscal del 2010, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, el Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243580
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: On Time Grafics, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Servicios (ITBIS) correspondiente al periodo fiscal de febrero, mayo, agosto, octubre, noviembre y diciembre 2010, junio 2011, enero, febrero, julio, agosto y diciembre 2012, febrero, noviembre 2013, enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre y noviembre 2014, enero a diciembre . 2015, enero a diciembre 2016, enero, marzo, abril, junio a diciembre 2017 y enero a septiembre 2018. 60. En efecto, el punto de partida para el cómputo de la prescripción inicia a partir del día siguiente del vencimiento del plazo establecido para la presentación de la declaración jurada correspondiente a la obligación tributaria. Ello puesto que, las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta (ISR) deben ser presentadas, según el artículo 328 del Código Tributario y el artículo 111 del Reglamento núm. 139-98, en el transcurso de ciento veinte (120) días posteriores de la fecha de cierre. En el caso en concreto, para la parte recurrente, el 30 de abril de cada período, de manera que el cómputo del plazo para la prescripción iniciaba el 1 de mayo en cada ejercicio. 61. Para el caso las declaraciones juradas del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), la fecha de presentación según el artículo 353 del Código Tributario y 24 del Reglamento núm. 293-11 para la aplicación del Título III del Código Tributario, es en el transcurso de los primeros veinte (20) días del mes siguiente al que corresponda la declaración jurada. 62. Igualmente, al verificar el expediente se pueden observarlas siguientes situaciones: En el legajo probatorio de la Dirección General de Impuestos Internos no existe ningún requerimiento de cumplimento de sus obligaciones fiscales a la parte recurrente, en relación a los impuestos que hoy se impugnan respecto de los periodos fiscales 2003-2019. El único documento existente en el expediente relativo a inconsistencia de cumplimiento de las

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243580
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: On Time Grafics, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

obligaciones tributarias es referente a la Resolución de Reconsideración núm. 1967-2018, referente al IR2 del periodo fiscal 2010 y 2012,la cual fue notificada en fecha 24 de abril de 2019, por otro lado la Resolución de Reconsideración núm. 857-2017, referente al IR2 de los ejercicios fiscales 2013 y 2014, notificada en fecha 13 de noviembre de 2020 y finalmente Resolución de la Reconsideración núm. RR-[redacted], referente al Impuesto sobre la renta del período fiscal del 2015, 2016, 2017 y 2018, la cual fue recibida por la razón social On Time Grafics, E.LR.L. en fecha 11 de noviembre del 2022. 63. Así pues, a continuación, se expone el cómputo del inicio y fin del curso de la prescripción, en relación al ejercicio fiscal objeto de determinación, al tiempo de reiterar que el cierre de la parte recurrente es en diciembre de cada año… 64. Como resultado de lo expuesto en esta decisión, este Tribunal ha podido determinar que la acción del fisco para exigir las obligaciones tributarias del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2010 y 2015 se encuentra prescrito, ya que al momento de su notificación, debido a que el requerimiento de pago de las obligaciones tributarias exigido por la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos, se realizó fuera dentro del plazo de la prescripción, tal y como se pudo apreciar en la tabla anteriormente detallada, ahora bien, en lo que respecta años fiscales 2009, 2011 y 2019, se reputan prescritos por no constar en el expediente una persecución a los mismos, para tomar como punto de partida la fecha en la cual inicia la prescripción…66. Al hilo de que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGID) le requirió en fecha de 13 de octubre del 2015, mediante resolución de determinación E-ALMG-CEF2-00669-2015, el pago de las obligaciones tributarias de los periodos febrero, mayo, agosto, noviembre, diciembre 2010, junio 2011, enero febrero,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243580
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: On Time Grafics, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

julio, agosto y diciembre 2012; por otro lado, le requirió en fecha 18 de enero de 2016, mediante resolución de determinación ALMG-FIS núm. 00006-2016, el pago de las obligaciones tributarias de los periodos noviembre 2013, marzo, abril, mayo y junio 2014; y finalmente le requirió en fecha 22 de mayo de 2019 mediante resolución de determinación ALMG-FI-00273, el pago de las obligaciones tributarias de los periodos enero, julio, agosto, octubre, noviembre 2014, enero a diciembre 2015, enero a diciembre 2016, enero, marzo, abril, junio a diciembre 2017, enero a septiembre 2018, a continuación se expone el cómputo del inicio y fin del curso de la prescripción, en relación al ejercicio fiscal objeto de determinación… 67. Como resultado de lo expuesto en esta decisión, este Tribunal ha podido determinar que la acción del fisco para exigir las obligaciones tributarias del periodo fiscal de febrero, mayo, agosto, octubre, noviembre y diciembre 2010, junio 2011, enero, febrero, julio, agosto 2012, enero, julio, agosto, octubre y noviembre 2014, enero a diciembre 2015, enero a abril 2016, correspondientes al Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), al momento de su notificación, estaba prescrito, debido a que el requerimiento del pago de las obligaciones tributarias exigido por la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, se realizó fuera del plazo de la prescripción, tal y como se pudo apreciar en la tabla anteriormente detallada. 68. Ahora bien, en lo que respecta a los ejercicios fiscales desde abril hasta diciembre 2009, enero, marzo, abril, junio, julio, septiembre 2010, enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2011, marzo, abril, mayo, junio, septiembre, octubre, noviembre 2012, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, diciembre 2013, febrero, septiembre,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243580
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: On Time Grafics, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

diciembre 2014, febrero, mayo 2017, octubre, noviembre, diciembre 2018 y de enero a diciembre 2019, se reputan prescritos por no constar en el expediente una persecución a los mismos, para tomar como punto de partida la fecha en la cual inicia la prescripción. Sobre las multas…72. En virtud de lo anterior, con la referida resolución de reconsideración RR-[redacted], se verifica que la multa fue impuesta por haber utilizado facturas con operaciones simuladas que reflejan compras ficticias, con la finalidad de deducirse costos y gastos adelantos de Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los periodos fiscales enero, Julio, agosto, octubre y noviembre 2014; de enero a diciembre 2015; de enero a diciembre 2016; de enero, marzo, abril, junio a diciembre 2017; de enero a septiembre del 2018, lo que constituye una infracción continuada, por lo que el plazo de la prescripción se encuentra vigente. 73. Por su parte de la Resolución de Reconsideración núm. [redacted], se verifica que la multa fue impuesta por incumplimiento de los deberes formales contenidos en el artículo 50 literales i) y j) del Código Tributario, por no facilitar información respecto de las compras realizadas, segmentadas por productos o servicios contratados con indicación de su concepto, correspondientes a los números de comprobantes solicitados mediante comunicación GIFDT-1381759, de fecha 14 de diciembre de 2018, posteriormente fue levantada el Acta de Comprobación de Incumplimiento de Deberes Formales en fecha 21 de febrero de 2019, al momento de la notificación de la Resolución de Notificación de Multa núm. 198-2019 en fecha 05 de marzo de 2019, el plazo de la prescripción se encuentra vigente. 74. En cuanto a los demás periodos fiscales, dígase 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2019, sobre este aspecto, este Tribunal ha podido constatar que, en el presente expediente no

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243580
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: On Time Grafics, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

reposan documentaciones que avalen las multas anteriormente detalladas, tampoco ningún acto administrativo que cumpla con lo contemplado en los artículos 23 y 24, del Código Tributario, los cuales hacen alusión a la interrupción de la prescripción y suspensión para tomar como punto de partida la fecha en la cual inicia la prescripción, por lo que esta Corte procede a acoger parcialmente el pedimento de prescripción de la parte recurrente, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia… Sobre el impuesto al patrimonio inmobiliario. 76. Al revisar el legajo probatorio, se puede colegir que existe la misma situación anterior, en donde no hubo ninguna acción del fisco de cara a que la parte recurrente cumpla con su obligación de presentar su declaración jurada correspondiente. De ahí que al plazo de la prescripción se le tenga que sumar el plazo de la suspensión. 77. Así las cosas, podemos verificar que los períodos que se encuentran actualmente prescritos son los relativos a los períodos fiscales de los años 2009 hasta el 2018, en el entendido de que todavía queda pendiente el período del 2019, en razón que su fecha de prescripción sería el día 1 de marzo del 2024. 78. Por lo tanto, al no existir prueba de la existencia de la obligación, procede acoger parcialmente las prescripciones solicitadas referidas al impuesto sobre el patrimonio inmobiliario, exceptuando el período fiscal del año 2019, por encontrarse vigente todavía. Sobre anticipos. 80. Sobre el punto anteriormente detallado, en el presente expediente no reposan documentaciones que avalen la persecución de las obligaciones tributarias detalladas, para tomar como punto de partida la fecha en la cual inicia la prescripción, por lo que este Tribunal procede a acoger el pedimento de prescripción de la parte recurrente, y así se hará constar en el dispositivo de esta decisión… Impuesto sobre

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243580
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: On Time Grafics, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Activos Imponibles (ACT). 82. La Dirección General de Impuestos Internos, no notificó a la parte recurrente, ni aportó pruebas de que hubo alguna suspensión o interrupción de la prescripción de acuerdo a lo estipulado en los artículos 23 y 24, del Código Tributario, por lo que se reputan prescritos los ejercicios fiscales concernientes a este impuesto y los demás ejercicios fiscales contenidos en los petitorios de la parte recurrente… Sobre las retenciones del Impuesto sobre la Renta de Asalariados (IR-3) y el Impuesto a las Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17). 85. En cuanto lo anterior, este Tribunal, tomando en cuenta el ejercicio fiscal diciembre 2019 para ambos impuestos, por tener la misma fecha límite de declaración y pago, a saber, el 10 de enero del año 2020, de manera que el plazo de la prescripción inicia el día 11 de enero del año 2020, culminando en fecha 11 de enero del año 2023, sin que conste documento alguno mediante el cual se verifique la interrupción o suspensión del plazo de la prescripción para las retenciones del Impuesto sobre la Renta de Asalariados (IR-3) ni para el Impuesto a las Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17), por lo cual se declaran prescritos los ejercicios fiscales desde abril 2009 hasta diciembre 2019… Sobre el Impuesto Selectivo al Consumo (SC2), el Impuesto a los Juegos de Azar (ITM) y del Impuesto de Bancas de Loterías Deportivas (R-20). 88. En consecuencia, el Tribunal acoge parcialmente en cuanto al fondo la presente acción en declaratoria de prescripción tributaria y, en consecuencia, procede a declarar la prescripción extintiva del Impuesto sobre la Renta atinentes a los períodos fiscales de los años 2009, 2010, 2011, 2015 y 2019; Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales desde abril a diciembre 2009, enero a diciembre

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243580
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: On Time Grafics, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

2011, enero a noviembre 2012, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, diciembre 2013, enero, febrero, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2014, enero a diciembre 2015, enero a abril 2016, febrero, mayo 2017, octubre, noviembre, diciembre 2018 y de enero a diciembre 2019, igualmente el Impuesto sobre el Patrimonio Inmobiliario (IPI) correspondiente a los periodos fiscales desde el 2009 hasta el 2018, exceptuando la prescripción del año 2019, por encontrarse vigente dicho período fiscal, y se acoge en su totalidad, así como el impuesto a las retenciones y retribuciones complementarias, la retención del impuesto sobre la renta de asalariados y rechaza la prescripción de las multas, el impuesto a los juegos de azar, impuesto a las bancas de loterías deportivas y el impuesto selectivo de consumo, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión". (sic)

36. Ha sido criterio constante y reiterado por esta Sala que *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[4].

[4] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

37. Es importante destacar que, tal y como esta Corte de Casación ha sostenido, la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso.

38. El Tribunal Constitucional de la República Dominicana, ha reiterado que *…la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en*

cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[5].

39. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, puesto que cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, ya que el tribunal *a quo* decidió en base a lo que le había sido suministrado precisamente por la propia Dirección General de Impuestos Internos (DGII), esbozando de manera sustanciosa el razonamiento lógico y jurídico empleado al caso concreto lo que conllevó a determinar que las inconsistencias detectadas por la Administración Tributaria se correspondía en parte con la realidad, razón por la que, como consecuencia de lo anterior fue acogido parcialmente el recurso contencioso tributario; que en otro orden, si bien la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) alega no fue tomado en consideración sus alegatos expuestos en su escrito de defensa es preciso indicar, que no solo basta con establecer argumentos y suposiciones sino que los mismos deben estar basados en las

[5] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.

pruebas que lo sustenta, lo que en parte no ocurrió, motivo que no convierte la sentencia impugnada en un acto jurisdiccional con déficit de motivación.

40. Así las cosas, el tribunal *a quo* hizo una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio denunciado, por lo que procede rechazar este segundo medio de casación analizado.

41. Para apuntalar el tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a la ley, desnaturalización de los hechos y violación a la función nomofiláctica de la Suprema Corte de Justicia por violación a su precedente, puesto que hizo caso omiso a las disposiciones del Código Tributario respecto de la figura de suspensión e interrupción de su conteo al no ponderar la suspensión por omisión en la presentación sobre renta y del impuesto a los activos del ejercicio fiscal 2019 lo cual no fue un hecho controvertido puesto que no se había notificado el escrito de réplica de la Administración Tributaria en violación a su derecho de defensa: que el tribunal *a quo* no tomó en consideración el estado

de emergencia que originó la suspensión del cómputo de los plazos administrativo producto de la pandemia del Covid-19; que además alega la recurrente que la suspensión del cómputo de dichos plazos administrativos había sido levantado en fecha 1 de julio de 2020 siendo reanudado el 7 de julio de 2020, no obstante, el tribunal *a quo* falló declarando la prescripción del ejercicio fiscal 2019 del Impuesto Sobre los Activos sin verificar los documentos anexos al escrito de defensa ni los argumentos expuestos.

42. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 35 de la presente decisión.

43. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[6].

44. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen...*[7].

[6] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[7] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

45. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo* ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respaldan su decisión, procedió luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna ni en violación de la ley, puesto que llegó a la conclusión al momento de ponderar los documentos puestos a su apreciación de que dichos períodos fiscales se encontraban prescrito situación que conllevó a que fuera acogido parcialmente el recurso contencioso tributario.

46. Al hilo de la consideración anterior resultar importante también destacar en cuanto al argumento de la recurrente respecto de que el tribunal *a quo* no tomó en consideración la suspensión de los plazos por efecto del estado de emergencia nacional por la pandemia del Covid-19, que de la verificación de su escrito de defensa el cual fue sometido a ponderación ante el tribunal *a quo* y aportado ante esta Tercera Sala, se advierte que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no expuso ante los jueces de fondo como medios

defensivos cuestiones relacionadas con dicho aspecto, resultando en ese sentido ser un asunto que técnicamente no pudo ser examinado por el tribunal *a quo* que dictó el fallo atacado al momento de conocer el recurso contencioso tributario, sino que esos hechos han sido invocados en el recurso de casación. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio denunciado de desnaturalización de los hechos, razón por la que procede rechazar este tercer medio de casación examinado.

47. Para apuntalar el cuarto medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al artículo 24 numeral 1 del Código Tributario y falta de ponderación puesto que existen recursos contenciosos contra las resoluciones de reconsideración números 857-2017, 1623-2019, RR-[redacted] y RR-[redacted] por tanto, el plazo de prescripción se encontraba suspendido hasta tanto las sentencias emitidas adquirieran la autoridad de la cosas irrevocablemente juzgada.

48. Al respecto, es preciso indicar que si bien la parte recurrente titula su cuarto medio de casación haciendo referencia a la *falta de ponderación* vicio este que en principio por la forma en que lo denomina es considerado presunto al ser aplicable al juez y no a las partes por el hecho de que se violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional conforme fue anteriormente expuesto, sin

embargo, al realizarse una precisión a título de presupuesto de esta decisión, de su contenido no se deprende ningún alegato sobre vulneración de este vicio.

49. Al hilo de lo anterior, al no beneficiarse la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) del interés casacional presunto debió de justificar interés casacional objetivo al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, lo cual en la especie no concurre, pues era necesario que se indicaran dos o más sentencias de esta Tercera Sala y que se argumente en qué sentido la sentencia impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia. Además, en el caso de la ausencia de la doctrina jurisprudencial, la parte recurrente debía señalar y definir el problema jurídico resuelto en la sentencia, justificando la inexistencia de doctrina jurisprudencial relacionada con la norma aplicada para resolver el litigio ante los jueces de fondo. Que atendiendo a que el segundo medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

50. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende

el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

51. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

52. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243580
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: On Time Grafics, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00204 de fecha 29 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.